



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-016/2017-P-4**  
(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:CIUDADANO \*\*\*\*\***,  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO950/2016-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.**

**SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO, I SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-016/2017-P-4**(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **950/2016-S-3**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal y;

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\* , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto del proveído de fecha veinticinco de noviembre del mencionado año, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 950/2016-S-3.

**II.-** El siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la entonces Magistrada de la Cuarta

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día dieciséis de marzo del citado año, a través del oficio número TCA-SGA-291/2017.

2 III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Cuarta Sala Unitaria mediante oficio TJA-S4-407/2017, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-016/2017-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 950/2016-S-3.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del presente año, se reasignó el asunto designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1164/2017, de fecha doce de septiembre del año pasado, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- El punto IV del auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, impugnado por el ciudadano \*\*\*\*\* , textualmente reza:

*“...IV.- Ahora bien, respecto de la suspensión solicitada por el promovente en su escrito de cuenta, para efectos de que “sea reinstalado en el cargo que ostentaba y no se me desposea ni retenga mi salario, más bien se me continúe pagando, contados desde el momento en que fui suspendido temporalmente”; con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se niega tal medida cautelar, en primer lugar, al tratarse de un acto consumando; es decir, tal como lo confiesa el actor en los hechos de su escrito de demanda, el día veintiuno de julio del año en curso, le fue comunicado que quedaba suspendido temporalmente del cargo de Policía que desempeñaba sin goce de sueldo, según lo dictado en el expediente CJDSPYTMT/01/2016 de parte de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco; por otra parte, al advertirse que se duele de su destitución que fue decretada mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de año dos mil dieciséis en el referido Procedimiento; la cual fue ejecutada produciendo todos sus efectos, reuniéndose los elementos formadores del acto, que fueron la emisión y notificación de la citada resolución, por ello la suspensión que de este acto se solicita debe negarse por carecer de objeto,*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado. Por otra parte, al haberse ostentado el ahora impetrante como servidor público, en virtud de que al concederle suspensión de mérito se estaría ante la posibilidad de que, con la continuación en el desempeño del cargo, se sigan afectando disposiciones de orden general que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública, lo cual no implica que los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los actos reclamados, sean irreparables, pues en todo caso, de llegarse a resolver que los reclamos son ilegales, se podrá restituir en el goce de la garantía violada; por otra parte, porque se estaría contraviniendo el orden social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado. Resulta aplicable a lo anterior las diversas tesis que se citan bajo los rubros y textos siguientes: **“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.” **“SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Cuando se reclaman en el juicio constitucional los efectos y consecuencias de la orden de baja dictada en contra de un servidor público, es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resintiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.” **“SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.” (Sic) folios 12 y 13 del toca que se resuelve.

4

III.- El recurrente \*\*\*\*\* ,

expresó como agravio lo siguiente:

- a. Que la decisión tomada por el a quo, violenta en su perjuicio el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos 55, 56 y 57 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- b. Que la suspensión peticionada tiene exclusivamente por objeto, el que subsista la materia del juicio mientras se resuelva en definitiva, por lo que resulta erróneo el análisis realizado para negarle dicha medida.
- c. Que al habersele dado de baja del servicio y suspendido sus percepciones salariales, es como si se hubiese comprobado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

alguna falta grave, sin haberle dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se atentó contra el principio de presunción de inocencia.

- d. Que al negársele la medida peticionada se causan daños y perjuicios de difícil reparación, pues se verá afectada su imagen, además de que su familia depende única y directamente de sus ingresos económicos.

**IV.-** Al desahogar la vista otorgada, las autoridades demandadas en el juicio principal manifestaron que el agravio invocado por el impugnante, resulta inexistente y que la negativa de la suspensión emitida por la Sala Unitaria reúne las condiciones necesarias, siendo esta de manera congruente, justa y eficaz.

**V.-** El Pleno de este órgano impartidor de justicia, señala que es **infundado** el agravio invocado por el reclamante, por las razones que se pasan a explicar.

5

El artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que en esencia significa, que a través de esta medida deben asegurarse provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que al momento de dictar sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos, como lo aduce el impugnante.

Ahora bien, la baja o cese de un servidor público, es un acto de interés social y público, contra el cual no es procedente otorgar la medida suspensiva, toda vez que, en estos casos se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, ya que la sociedad está interesada en que los

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, es por ello que, se requiere que exista la confianza no sólo de los superiores de los elementos, sino también de la población; por lo que la Sala Primigenia estuvo en lo correcto de haber decretado la negativa de la suspensión, al resultar improcedente conceder tal medida contra la resolución de baja o cese de los miembros de las corporaciones policiacas, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, ya que esa determinación en modo alguno constituye una afectación a la dignidad humana. De esa forma la anotación de esa separación en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyo registro se efectúa para que no pueda ser contratado nuevamente en esa área de la administración pública, no implica deshonor o desprestigio público, ni afecta a nadie distinto del quejoso, como lo aduce el reclamante, sino que simplemente constituye un elemento práctico para las autoridades de seguridad pública, a efecto de que no lo incorporen nuevamente a actividades para las que no resultó apto, además de que dichos registros no son públicos, sino que se manejan confidencialmente. Cobra vigencia a lo anterior, la Tesis Aislada número 1.3o.A.31 A, de la Novena Época, con número de registro 201282, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia Administrativa, Página 624, que por rubro y texto rezan:

**“SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.”

Respecto a lo aducido por el reclamante en el sentido de que al habersele dado de baja del servicio y suspendido sus percepciones salariales, es como si se le hubiese comprobado alguna falta grave, sin haberle dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y atentándose contra el principio de presunción de inocencia; al respecto es importante señalar que dichas aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por la Tercera Sala Unitaria hasta el momento que dicte la sentencia respectiva en el juicio principal, ya que de no ser así se estarían resolviendo cuestiones de fondo.

Tocante a que se debió conceder la medida suspensiva para los efectos de que se le siguiera cubriendo su salario, por ser este el único ingreso económico del cual depende su familia, de igual manera deviene infundado su argumento, ya que como ha quedado señalado, al tratarse el acto impugnado de una resolución en la cual se le determinó dar de baja del servicio, es evidente que no existe una relación laboral con la demandada, por lo que el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio principal, máxime si ante la baja del servicio, el actor no tiene

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

impedimento para obtener otra fuente de ingresos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.1o.A.46 A (10a.), con número de registro 2011681, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la, Tomo IV, Libro 30, Mayo de 2016, Materia Común, Página 2833, que a la letra dice:

**“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL.** El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.”

8

En ese escenario, este Pleno determina que lo procedente es, **confirmar** el punto IV del auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número **950/2016-S-3**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el agravio, expresado por el ciudadano \*\*\*\*\* , en el recurso de reclamación **REC-016/2017-P-4**(reasignado a la Ponencia Uno de





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Sala Superior), interpuesto en contra del IV punto del auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **950/2016-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-Se CONFIRMA** el IV punto del auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **950/2016-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

9

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-016/2017-P-4** (reasignado a la Ponencia Unode la Sala Superior), de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

L.I.J.C.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*